

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	:	MARIA LOURDES CUELLAR LUNA
DEMANDANTE	:	NUR ÁLVAREZ CUELLAR, WILLIAM LUNA DÍAZ, NANCY LUNA, ERMINSO VÁSQUEZ LUNA, MIREYA VÁSQUEZ LUNA Y SOLEDAD VÁSQUEZ LUNA
APODERADO	:	MARIO ANCIZAR SALAZAR PEÑA
Rad.	:	2021-00125-135-XIII

Los señores NUR ÁLVAREZ CUELLAR, WILLIAM LUNA DÍAZ, NANCY LUNA, ERMINSO VÁSQUEZ LUNA, MIREYA VÁSQUEZ LUNA Y SOLEDAD VÁSQUEZ LUNA, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la señora MARIA LOURDES CUELLAR LUNA, cuya herencia se defirió el 27 de julio del 2007 fecha de su fallecimiento.

Por reunir los requisitos que la Ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su valioso adelantamiento, es del caso acceder a las súplicas contenidas en el libelo incoado – Artículos 82, 83, 84, 89, 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante MARIA LOURDES CUELLAR LUNA, quien tuvo su último domicilio en El Paujil, Caquetá, cuyo deceso ocurrió el día 27 de julio del 2007 en El Paujil, Caquetá.

SEGUNDO: Emplácese a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión conforme a lo normado en el artículo 490 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, publicación que deberán hacerse por una vez en una radiodifusora adscrita a la cadena radial CARACOL o RCN de amplia difusión en esta localidad. Así mismo se ordena dar aplicación a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

TERCERO: DECRETAR el inventario y avalúo del bien relicto en la presente sucesión, una vez cumplido los requisitos de emplazamiento conforme lo determina el art, 501 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE a la señora NUR ÁLVAREZ CUELLAR identificada con la C.C. 40.066.709, en calidad de heredera como hija legítimos de la causante.

-RECONÓZCASE a los señores WILLIAM LUNA DÍAZ, con cédula No.17.639.732, hijo del señor JAIME LUNA CUELLAR (fallecido) y NANCY LUNA, con C.C.40.085.421, ERMINSO VÁSQUEZ LUNA, con C.C.96.341.545, MIREYA VÁSQUEZ LUNA, con C.C.40.768.705 Y SOLEDAD VÁSQUEZ LUNA, identificada con C.C.40.087.452, hijos de la señora OLGA LUNA CUELLAR (fallecida), en calidad de herederos como nietos de la causante MARIA LOURDES CUELLAR LUNA.

Requerimientos que se realizaron soportados en registro civiles de nacimiento y de Registro civil de defunción.

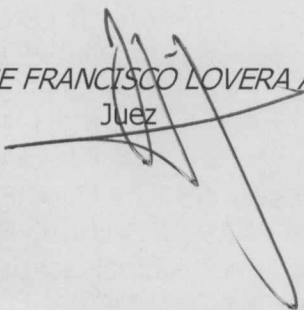
QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- de Florencia, a fin de que se haga parte del presente proceso sucesorio conforme lo determina el art.490 del C.G.P.

SEXTO: Una vez cumplido el término dado en los emplazamientos respectivos, se resolverá la petición especial realizada por el apoderado.

SÉPTIMO: Téngase al Doctor MARIO ANCIZAR SALAZAR PEÑA, identificado con la cédula No.17.690.529 y T.P. No.199.432 del C.S.J., para que actúe en este proceso en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO LABORAL No.01
PROCEDENTE DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO,
CAQUETA, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DONDE ES
DEMANDANTE EDINSON MARTINEZ RAMIREZ Contra ADRIANA OSPINA
ANDRADE. Rad.2009-00276-00.

El Juzgado comitente requiere a este despacho realice diligencia de secuestro de los bienes muebles que se encuentren en el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO EL COLISEO PAUJIL, ubicado en el barrio el Coliseo de El Paujil y de la ESTACIÓN DE SERVICIO VERSALLES PAUJIL ubicado en la Inspección de Versalles del municipio de El Paujil, Caquetá, denunciados como de propiedad de la señora ADRIANA OSPINA ANDRADE.

Según el Protocolo para la realización de diligencias judiciales fuera del Despacho, expedido por Dirección Nacional ejecutiva de administración judicial, como medida de bioseguridad contra el Covid 19, los servidores judiciales que presenten alguna de las comorbilidades o enfermedades en él señaladas no están autorizados para realizarlas; en consecuencia, por cuanto el titular y funcionarios de este Juzgado hacemos parte de las personas del grupo clasificado, no estamos autorizados para realizar diligencias de secuestro.

Por lo antes indicado, no se fijara fecha para llevar a cabo la comisión requerida por el comitente y por ende se ordenará la devolución al lugar de origen.

A lo indicado, se

DISPONE:

DEVOLVER al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETA, El despacho comisorio No.01, emitido dentro del Proceso Ejecutivo laboral siendo demandante el señor EDINSON MARTINEZ RAMÍREZ y demandada ADRIANA OSPINA ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

El Paujil Caquetá, dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : MARÍA LUCRECIA MARÍN MENESES
DEMANDADO : STELLA AMÓRTEGUI
RADICACIÓN : No.2019-00149-201-IX

AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se procede a dar trámite a lo señalado por el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (Conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia).

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del proceso, el **día 09 de JULIO del 2021 a las 9:30 AM** y se previene a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS

-La parte demandante y demandada no requirieron solicitud probatoria alguna.

3. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS.

ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del Código G. del proceso.

ORDENAR por secretaria se libre inmediatamente las citaciones y dejar las constancias en el expediente.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA : YANETH FLÓREZ STERLING
APODERADO : OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
RADICADO : 2017-00178-399-X

Se halla al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre:

-La aceptación de la subrogación realizada por BANCOLOMBIA a REINTEGRA SAS quienes realizaron venta de cartera con relación a la obligación suscrita por la demandada YANETH FLOREZ STEERLING con BANCOLOMBIA S.A.

-Reconocimiento de REINTEGRA SAS como CESIONARIO respecto a lo que le corresponden en el presente proceso al CEDENTE BANCOLOMBIA S.A.

-La cesionaria (REINTEGRA SAS) solicita se reconozca personería jurídica al Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, para que actúe en nombre y representación.

Mediante documentación allegada y visible a folio 208 al se verifica que la representante Legal judicial de BANCOLOMBIA SAS y el apoderado judicial de REINTEGRA SAS instrumentaron cesión que fueron cedidos por el cedente a la Cesionaria en virtud a la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA a REINTEGRA SAS, en los siguientes términos:

-Que la cedente transfiere a la cesionaria a titulo de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, haciendo claridad que únicamente se transfiere el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A y por lo tanto cede los derechos del crédito dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse de la cesión.

Por consiguiente y de conformidad con lo reglado por los artículos 1666 y 1667 del Código Civil y art. 68 inciso 3º. Del C. G. del Proceso., se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación realizada por el BANCOLOMBIA SAS en calidad de demandante en el presente asunto y a favor del REINTEGRA SAS., en los términos señalado en el memorial allegado.

SEGUNDO: RECONOCER a REINTEGRA SAS - la calidad de CESIONARIO para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan, en calidad de CEDENTE, a BANCOLOMBIA S.A. , dentro del presente proceso.

TERCERO: No se accede a lo solicitado en relación al reconocimiento de personería jurídica al Doctor Omar Enrique Montaña Rojas, para actuar en representación de la Cesionaria REINTEGRA SAS, por cuanto no se allego el poder ordenado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : AGROPECUARIA LA RES
DEMANDADO : DARIO CUELLAR GASCA
RADICADO : 2018-00190-XII

Inscritas las medidas previas sobre los inmuebles con matricula inmobiliaria Nos.50N-20207261 y 420-55126, según lo ordenado por este despacho mediante auto calendaro 24 de noviembre de 2018, se verifica que el valor de los bienes embargos excede la cuantía del proceso.

Por considerarse que las medidas cautelares son excesivas, se requerirá al ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días, manifieste de cuál de los bienes embargados prescinde.

Por lo expuesto y dando cumplimiento a lo ordenado en el art.600 del C.G.P, se

DISPONE:

REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días, manifieste de cuál de los inmuebles embargados prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Oficiar

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

